¡VIVA LA FEDERACION.

Señores Prior y Cónsules—

El Letrado Consultado en esta causa, quizá la mas antigua, grave y complicada, de cuantas ocupan la atencion del Tribunal, cree debido á la confianza que se le dispensa en la consulta toda la contraccion posible para atinar su resolucion, y despues de haberla tenido, se permite pedirle su paciencia en el modo con que ha creido conveniente espedirse. No ha podido reducir sus pensamientos como quisiera, para no ser molesto tal vez, y se vé precisado á una difusion, que hace indispensable la complicacion causada por las mismas partes, y el encadenamiento de hechos sucesivos en años de contienda, y á los que es de necesidad aplicar el juicio definitivo. El mas sencillo, siendo de cuentas, produce ordinariamente embarazos á la resolucion: ¿Cuántas mas no deberá causar el presente, en que se trata de aprobar ó reformar un laudo arbitral, que en cada resolucion ofrece meditacion, estudio, y aplicacion de los hechos y derechos que deben justificarla? Esta consideracion pone al Consultado en la necesidad de dividir el presente consejo en tres partes. En la primera considerará los mas notables hechos probados en los autos, sentándolos por un órden numérico y las fojas y piezas en que corren, para facilitar al Tribunal su revision si la cree necesaria. En la segunda considerará el laudo arbitral, haciendo observaciones en cada uno de sus artículos sobre la razon arbitral, y fundamentos en que estriba. En la tercera formará su dictámen por resoluciones, para la aprobacion ó reforma de dicho laudo, segun los fundamentos deducidos en la segunda parte.

PRIMERA PARTE.

Hechos—

1. Habilitado D. Manuel Linera por D. Santiago Gutierrez en el año de 1796, con efectos para espender en Gualeguaychú; pasado tiempo formaron compañía de Establecimiento rural en una estancia á cargo de Linera, cuyas remesas debian espenderse en esta plaza por D. Santiago Gutierrez, siendo principales artículos de la contrata: que Gutierrez llevase *cuenta exacta* del producto de las remesas de Linera: que éste las llevaria de sus gastos personales *con exactitud*. Ambos se dejaron libertad para disolver la Sociedad, en cuyo caso deberian avaluarse las existencias. Legajo ó pieza 1.ª foja 1.ª
2. Giraron esta Compañía en perfecta armonia hasta el año de 1815, en que asomó la primera novedad. Linera anunció á Gutierrez un riesgo de los intereses sociales, y su deseo de dividir la Sociedad, ofreciendo darle su parte por doce mil pesos, ó esta cantidad por la suya, computando el valor del Establecimiento en veinte y cinco mil pesos. Carta de 25 de Enero de 1815, corriente á fojas cuatro pieza 2.ª D. Santiago Gutierrez contestó no entender la proposicion, pidiendo esplicaciones: fojas 97 pieza 2.ª
3. Fasados algunos meses entraron en un advenimiento para preservar los intereses comunes de la persecucion que en Entre-Rios se hacia á los españoles y sus propiedades. Figurándose fenecida y liquidada la Sociedad, Linera debia aparecer en público como único dueño del Establecimiento: al efecto se otorgó entre ambos una escritura pública fecha 10 de Julio de 1815, fojas 24 pieza 1.ª Con esta simulacion y un documento simple contra ella, continuó la Compañía.
4. Por todo el año 15, el 16, y aun el 17, Linera siguió haciendo sus remesas, y Gutierrez espendiéndolas. Mas adelante se considerará negado por Gutierrez este hecho, hasta decir que su Socio se le habia alzado; pero el hecho está probado por las cuentas de ambos. D. Santiago Gutierrez en su cuenta de foja 28 abona á la Compañía seis partidas de las remesas de Linera en 1815: á fojas 173 de la misma pieza corre otra cuenta correspondiente al mismo año, y en ambas se cargan y datan á la Compañía remesas en el año de 1816, y finalmente las cuentas de Linera que corren desde fojas *cien* de la misma pieza alcanzan hasta 8 de Abril de 1817. De suerte que por unas y otras está probada la continuacion de la Compañía hasta dicho año, pues ninguno de los dos ha negado la fecha de las partidas recíprocas.
5. Sin embargo de la continuacion de la Compañía, Linera escribió á Gutierrez la carta de foja 57 pieza 3.ª pidiéndole cuenta del producto de sus remesas. El silencio de Gutierrez motivó segunda carta fecha 18 de Setiembre de 1816 en que le anuncia del modo mas formal, foja 25 de la misma pieza, la necesidad de una separacion, y esto en términos muy notables. La contestacion de Gutierrez, fojas *cien* de la 2.ª pieza fué puramente evasiva, ofreciendo contestar á vuelta de un bote; lo que jamas ejecutó sin embargo de tercera insistencia de Linera, en carta de 4 de Noviembre fojas 214 pieza 1.ª El 14 de Noviembre se queja Linera á su Socio de su conducta y los perjuicios que le amenazan; pidiéndole los instrumentos ó títulos de propiedad de la estancia para venderla antes que todo se pierda fojas 28 pieza 3.ª La contestacion de Gutierrez en carta del 24 del propio mes está reducida á darle consejos y pedirle remesas fojas 215 pieza 1.ª
6. De este modo se perdió una venta del Establecimiento de veinte mil pesos, que Linera anuncia en su citada carta, y de ello hace cargo su viuda á fojas 78 pieza 1.ª Gutierrez contesta lisongeándose de su négativa á la venta, y á fojas 195 vuelta dá por razon que no podia ser obligado á ello.
7. Aquí terminaron las reconvenciones estrajudiciales, y empezó este juicio por demanda de Linera para la disolucion de la Sociedad en Abril de 1817. Omitiendo considerar los artículos dilatorios con que se entretuvo la contestacion á la demanda, el Consultado hace lugar solamente á las excepciones opuestas por D. Santiago Gutierrez; entre las que es muy principal la acusacion que hace á Linera de haberse alzado desde el año de 1815 con los intereses de la Sociedad hasta desconocerle sus derechos, y no querer entenderse en cosa alguna con él; esta acusacion la ha repetido constantemente en la larga duracion del pleito, y siendo el hecho de una importancia suma debe tenerse muy presente su alegacion. Se ha dicho que Gutierrez lo ha repetido en todo el discurso del pleito, mas se indicarán aquí algunos lugares que basten para tenerlo presente. Tales son la acta de audiencia verbal, corriente á fojas 22 pieza 1.ª y fojas 228 donde por este alzamiento le forma cargo de treinta mil pesos, como valor de la estancia en el año de 1816.
8. Trabada la litis pudo arribarse á un punto de avenimiento para la disolucion de la Sociedad en la acta de 26 de Agosto de 1815 que corre á fojas 56 pieza 1.ª Se acordó que ambos socios nombrarian tasadores, con facultad de elegir tercero en discordia, para la avaluacion de la estancia y todas sus existencias. 2.ª Que entretanto la administrarian dos personas comisionadas por los mismos. 3.ª Que permaneciese en la estancia el hermano de Linera y otro que pusiese D. Santiago Gutierrez; y que hecho esto pudiese Linera regresar á Gualeguaychú, de que estaba impedido por Gutierrez, ni aun dejando apoderado para seguir el juicio. Todo esto debia hacerse cautelosamente, para evitar que las autoridades de Entre-Rios persiguiesen los intereses sociales por la parte que en ellos tenia Gutierrez, y por la simulacion con que Linera habia aparecido como único propietario.
9. Mas Gutierrez faltando á todo, solo se ocupó de apoderarse del Establecimiento enviando á su sobrino D. Juan Carlos Cosio. Este lo hizo de un modo espoliativo y violento, persiguiendo al hermano de Linera hasta precisarlo á abandonarle la estancia, y tomar las armas, como lo han declarado los testigos en la pieza 3.ª foja 117 y siguiente.
10. De este modo se puso D. Santiago en posesion de la estancia, recibiendo los frutos que le enviaba el sobrino. Espendiéndolos aquí sin conocimiento de la viuda de Linera, que habia muerto. Son pruebas de este hecho repetidas veces negado por D. Santiago: 1.ª La carta del comisionado de Linera fojas 74 pieza 1.ª 2.ª La informacion de siete testigos, corriente pieza 13, en virtud de la cual se le embargaron los cueros denunciados por la viuda en 1818: 3.ª Otra denuncia de otra remesa recibida, y ocultados por Gutierrez en el año de 819, pieza 6.ª, la que probada por tres testigos, fueron entregados los cueros á la viuda; debiendo notarse en esta ocultacion, que á virtud de la primera denuncia, el Tribunal habia mandado á D. Santiago, no hacer uso de los productos de la estancia sin conocimiento de dicha señora. 4.ª En mil ochocientos veinte y uno hizo tercera denuncia de cueros venidos á Gutierrez los que contra su oposicion se mandaron reconocer, y reconocidos por D. Francisco Rocamora, resultó ser de dicha hacienda por las marcas y por declaraciones de tres testigos, pieza 6.ª
11. D. Santiago hasta entonces habia procurado hacer aparecer á su sobrino en posesion de la estancia por el Gobierno de Entre-Rios, procurando probarlo con un certificado y una informacion, cuyos vicios son tan visibles que basta referirse á las observaciones que le hace la viuda de Linera fojas 98 pieza 3.ª Mas al fin vino á confesar la posesion, que que de propia autoridad se tomó de la estancia, y sus confesiones hacen la mejor prueba de aquel hecho. Fojas 96 vuelta pieza 1.ª: dice que su sobrino no ha hecho mas que desembolsar cuando ha estado en la estancia: á fojas 178: que ha recibido los fondos y tachos de la estancia, que á su tiempo se abonarán. Fojas 256. Que se halla en posesion de la estancia, en el estado de desolacion consiguiente á la desastrosa guerra. Fojas 261. Que estando en posesion de la estancia, el Tribunal le amparase en aquella misma posesion, mandando que la viuda concurra á los inventarios y entrega. De suerte que es averiguado plenamente el hecho de su posesion, por autoridad propia, y con el carácter de violencia espoliativa en su ingreso á ella.

Aquí concluyen los hechos mas notables de que arrancan las contrarias pretensiones de ambas partes, y los reparos que reciprocamente se han opuesto á las cuentas de compañía, sobre las que han recaido las varias resoluciones del arbitramiento que pasa á considerar el Consultado por el órden de los capitulos en que corren.

SEGUNDA PARTE.

ARTICULO 1.

Capítulos del laudo.

Siguiendo el órden con que se pronunció el laudo, su artículo primero no ofrece reparo en cuanto manda levantarse una cuenta general entre D. Santiago Gutierrez y la Sociedad, comparativa de los suplementos y remesas hechas por él desde el año 1796 hasta el de 1816, con abono por contrato de las partidas que ha recibido en igual periodo, y su resultado pasarse á la cuenta final, con sujecion á lo que sobre los puntos controvertidos se laudare; mas deberá añadirse con igual sujecion á las reformas del laudo por la presente sentencia.

ARTICULO 2.

En este artículo el laudo empieza fundando la resolucion con que termina, declarando propiedad de la Sociedad las tierras que integran la estancia del Rincon de Landa, y divisible entre los socios su valor. Si en esta parte no hubiera otra contienda que la resuelta sobre la propiedad de los terrenos, nada habria que observar; pero el laudo mezcla aquí, aunque no resuelve, los cargos que ambos socios se hacen sobre todo el Establecimiento, haciéndose uno al otro responsable de su valor, compuesto del terreno y hacienda que en él habia, cuando se rompió el pleito, y enlaza la resolucion presente con la que merezca esta segunda cuestion, cuyos fundamentos se considerarán en el lugar que los coloca el laudo.

ARTICULO 3.

Aquí el laudo empieza por considerar la obligacion de ambos socios de rendirse cuenta de su respectiva administracion, y aunque lo hace refiriéndose á la contrata de fojas 1.ª les dá á estas cuentas un carácter, que si bien corresponde por derecho; el laudo les dá un ensanche mayor que por la contrata. En ella se compromete Linera á llevar la suya con la *escrupulosidad que corresponda*. Artículo 13 foja 1.ª pieza 1.ª Gutierrez se compromete á llevar *exacta* la suya, artículo 18, y ambos á que en ellas resalte la buena fé y pureza, artículo 19; mas el laudo las coloca dentro de la alta esfera *de la amistad y buena fé con que se habian entendido* los socios hasta el rompimiento del pleito. De aquí deduce la igualdad con que debe juzgarse de las cuentas producidas, mas al aplicar esta regla á la resolucion, se advierte luego la inconsecuencia, con que el laudo inclina la balanza de la justicia á la parte del poder contra el desvalido. Se juzga á Gutierrez libre de comprobar sus cuentas, y se ordena á la viuda rendir las que marido debia llevar, con escrupulosidad. Se libra á un hombre vivo de la *exactitud* de las suyas, siéndole muy fácil hacerse de comprobantes, y se condena á una viuda miserable á la *escrupulosidad* debida por su marido muerto. Esto importa tender una red á la inocencia, porque el imposible á que se le condena de rendir una cuenta que no ha encontrado llevada por su marido, solo podria vencerse por el delincuente medio de una falsedad. ¿Y cómo olvida el laudo que pocos renglones antes ha sentado que los socios se habian entendido bajo la *amistad y buena fé?* Por esta regla liberta á Gutierrez del deber que le reclama la viuda, y contra ella, condena á ésta en lo que aquel le demanda. Cuando en todo el laudo no hubiera otro motivo de sospechar su injusticia, este solo bastaria, para no fiar del carácter jurisdicional ni del personal de los jueces el acierto de sus resoluciones; pero mas adelante se verá, que aquí solo se ha tratado de hacer aparecer á la parte de Linera sin cuenta de su administracion, para rechazar las que presentó la viuda llevadas por su marido, como se hace en el artículo veinte del mismo laudo, pero las cuentas de Linera están en los autos, y será preciso no admitirlas como lo harán los arbitros mas adelante, para ordenar aquí á la viuda su rendicion con la exactitud de que queda dispensado D. Santiago por su buena fé ó inteligencia con Linera, hasta el rompimiento del pleito.

ARTICULO 4.

Este artículo del laudo ofrece el substancialísimo reparo de darse por documento bastante contra D. Manuel Linera la carta de su hermano de f. 147 en que le contesta haber gastado en la compostura de la casa por su padre cada uno de ellos 243 á 245 pesos. Con esto no prueba D. Santiago que él diese el dinero, ni que fuese tomado por D. Manuel del de la sociedad, aun cuando un solo testigo bastára para probar el hecho. El segundo reparo que ofrece el artículo es que parece equivocada la suma de los 24 documentos, aun cuando se considere tal el que acaba de repararse; mas el contador la rectificará.

ARTICULO 5.

En este artículo el laudo considera los demas reparos de Da. Escolástica sobre partidas de la misma cuenta de Gutierrez que no han sido documentadas, y para resolverlas vuelvo á sentar el principio, que estableció en el 3.º de la armonía y buena fé, con que habian girado los socios sus respectivas cuentas hasta el rompimiento de este pleito. De aquí desciende á resolver cada uno de los reparos, mas tambien se advierte en sus resoluciones otras inconsecuencias tan notables como la que se observó en el artículo 3.º Por el principio de la amistad y buena fé, en que habian girado los socios tantos años, declara de abono á Gutierrez doce de las partidas reparadas por falta de comprobantes, que juntas componen la suma de 3,356 pesos 2 reales. Tres partidas se declaran documentadas é importan 904 pesos 3 y medio reales, advirtiéndose que la partida 8.ª pertenece á las dos especies, por la division que en ella se hace de su totalidad, y finalmente dos se suspenden sin resolverse por falta de comprabantes, que son la 3.ª de 500 pesos y la 11.ª de 51; hasta que D. Santiago Gutierrez *compruebe su pago, respecto no se halla constancia por la correspondencia*; sin otro modo. Esta razon destruye el principio bajo el cual se han declarado de abono partidas mucho mayores como la 13.ª de 1,133 pesos 6 reales. Esta es una inconsecuencia precisa cuando la razon lucha con la prevencion del animo: este inventa principios, que á su menor descuido destruye la primera. Debe pues el Tribunal, á su vez, juzgar esta parte del laudo por principios mas invariables, y no debe perderse de vista la fuerte resistencia de Gutierrez á entrar en cuentas con su socio y separar la sociedad. Resistencia llevada hasta que murió Linera, sin que bastase á reducirlo, ni los pactos expresos de la contrata, ni reiteradas providencias, que se registran en el primer cuerpo de autos, con todos los recursos interpuestos por el mismo para no rendirlas, como pueden verse f. 47 vuelta. f. 52 vta., f. 81 vta., f. 86 vta., f. 89 vta. y f. 98. Esta conducta injustificable le produjo la ventaja de litigar con una viuda y no con el socio vivo, que podia salvar los reparos de Gutierrez á sus cuentas y aun comprobarlos; y al mismo tiempo evitar ó probar las reparos de la viuda á las de aquel; pero le produjo tambien á Gutierrez la desventaja de hacerle sus cuentas mas sospechosas en la falta de comprobantes, que pudo en el juicio suplir por los medios legales luego que se le repararon.

Con esta observacion que las abraza á todas concurren otras de cargos especiales. Primera: entre la suma de la minuta pasada á Linera en Febrero de 803 corriente á f. 76 pieza 3.ª y la cuenta general de Gutierrez en la misma fecha hay una diferencia de 89 pesos 6¼ rs. Esta sola diferencia, de que Gutierrez no ha dado razon para satisfacer el reparo, prueba que la cuenta general no contiene toda la pureza en que el laudo la coloca, despreciando sus reparos. La primera partida de 384 pesos 2⅜ reales cargados por D. Santiago á fojas 141 en 20 de Marzo de 1800, y las otras tres reparadas por Da. Escolástica en la septima del laudo sobre minutas de efectos, no solo no se han comprobado mas ni tampoco se han acompañado las minutas que debió dejar en sus libros, para constancia del cargo hecho de una suma sin referencia ó factura, con que debia contestar al reparo.

Las siete partidas de cargo á f. 141 vuelta, pieza 1.ª por costos de 468 cueros importantes 114 pesos 7 rs., y cargados en 19 de Noviembre de 1809, y las ocho partidas de la misma cuenta importantes 91 pesos 1 real cargados en 24 de Febrero y 20 de Mayo de 1802 son duplicadas. Porque la cuenta de ventas de fojas 127 abona á la sociedad el líquido producto de ellas, deducidos por consiguiente aquellos costos. Veamos, pues, aquí manifiestas muchas inexactitudes en las cuentas de D. Santiago, que no permiten calificar de acreos los reparos, ni fiar á su honradez todo juicio sobre ellas.

ARTICULO 6.

Se declaran libres de reparos de la cuenta de Gutierrez 2,816 pesos 4½ rs., en lo que se advierte una equivocacion sin contarse con variacion alguna en las resoluciones del art. 5.º, porque el cargo de Gutierrez es 35,899 pesos 1¼ rs., y los reparos importan 8,453 pesos, que rebajados, solo dejan no reparada la suma 27,446 pesos 1¼ reales, suma que deberá aumentarse ó rebajarse segun la resolucion de los reparos, para lo que es fijar la del cargo legítimo sobre que ha de hacerse la cuenta. La resolucion del laudo manda pasar á cuenta particular de Linera con D. Santiago Gutierrez 2,771 pesos 4¼ reales, como suministrados por este al primero, para sus

CHARLES R. HORNE.
Licensed Ship Broker,

joven de 14 á 16 años. El que tenga buenas recomendaciones ocurra á dicha tienda para tratar. m14—3p

dicado, calle de la Catedral núm. 37.—ENTRADA 4 reales. m13 3p

efectos que se manifestarán.

gastos personales fuera de la sociedad. Sobre esta resolucion el Asesor hace las observaciones siguientes. Primera: que en una compañia establecida para comprar ganados y sostener un establecimiento siempre corriente, era indispensable el dinero como lo manifiestan las cuentas: de aquí es que no todo el dinero entregado á Linera debe reputarse fuera de la sociedad, sino el que con especificacion de su particular aplicacion presentan las cuentas del socio suministrante con entera separacion de la sociedad, y no habiéndolo hecho así D. Santiago, es visto que sus suplementos á Linera los ha hecho sociales, y en el actual estado de la causa, es casi imposible esta separacion, sin causar mayor confusion, como se empieza á notar en la que hace el laudo en este y otros artículos. Segunda: que habiendo sido reparadas por la viuda muchas de estas partidas, y aprobados sus reparos, cuando mas debian pasarse á la cuenta particular de Linera, las que se encuentran fuera de reparos ó aprobadas. Tercera: que habiendo presentado la viuda de Linera sus cuentas de gastos particulares, que corre á fojas 111 pieza 1.ª, de unas y otras deberia formarse dicha cuenta particular. Pero á todo esto es un embarazo insuperable que la cuenta de Linera es anual, y no es posible, al menos el Asesor no ha podido acomodar las partidas de la cuenta de D. Santiago á la de Linera; pero ha encontrado en esta un excedente contra él que hace creible haberse cargado muchas de las partidas reparadas, por su viuda, dando de consiguiente un resultado mas cierto de su adeudo particular, bajo del cual aconsejará la deduccion de este artículo del laudo, tomando á mas el temperamento de un aumento á la cuenta particular de Linera, que encuentra en el laudo del árbitro Nuñez, en la cuenta núm. 6 fojas 77, pieza 13, con lo que se evita la confusion, que causa la resolucion del tercero y la injusticia que le acompaña, tomando de la cuenta general de Gutierrez, para pasar á la particular de Linera una suma sin determinar las partidas que la componen, y volver en otros artículos del laudo á agravar dicha cuenta particular, como se observará en su lugar respectivo.

ARTICULO 7.

En el artículo 7.° del laudo se toma en consideracion una diferencia entre la cuenta de venta de cueros rendida por D. Santiago Gutierrez, y la de las remesas hechas por el finado Linera diferencia por la cual el primero es alcanzado en 1,447 cueros, el laudo la encuentra en una partida de 2,684 cueros, que en el año de 1811 vendió Linera á D. Nicolas Filding, y aunque no puede decirse exactamente hallada y plenamente satisfecho el reparo, los datos con que el laudo la congetura son bastantes para la resolucion arbitral, y aun cuando no lo sea en la estrictez de un juicio comun.

Con todo, queda una partida que falta en la cuenta general de D. Santiago al haber de la compañia, importante 699 pesos 2¼ reales, que acredita su cuenta particular de fojas 76 pieza 3.ª, y debe incorporarse á la cuenta general, como procedente de venta de cueros traidos por Linera.

ARTICULO 8.

En este articulo considera y resuelve el laudo los reparos de Da. Escolástica sobre el precio y peso de las ventas de cueros que D. Santiago Gutierrez ha rendido, mas el laudo no ha considerado cada uno de los reparos en particular, ni las razones que por él se alegan, pudiendo muy bien suceder, como ordinariamente sucede en los juicios de cuentas, que en uno se encontrase razon al reparo y en otros no. Aquí todo se mira con un golpe de ojo, y se resuelve por una razon muy general, no haberse probado por Da. Escolástica de un modo fehaciente. Todo se exije de una miserable viuda, que ha sufrido todo el peso de un juicio para obtener algo del trabajo de su marido en tantos años: todo se dispensa y aun se aboga, á un socio, que en el juicio de sociedad se ha conducido con la peor fé judicial. No se toman en consideracion las quejas del finado Linera en sus cartas á su socio por el romaneage en las ventas de los artículos que le remitia. No se repara en el misterioso silencio de los nombres de los compradores en las cuentas de Gutierrez, contra espresas disposiciones del art. 4.° cap. 9 de la Ordenanza, y contra el constante uso de las casas de comercio bien regladas, y lo que es peor la desobediencia de D. Santiago á dar esplicaciones á los árbitros foja 1ª pieza 3.ª; tampoco se repara en la resistencia del mismo, á la que por via de artículo le exijió el apoderado de Linera fojas 45 pieza 1.ª, y mandó el Tribunal todo el rigorismo judicial; y aun algo mas se aplica á la viuda, y todos los ensanches de un arbitramento son para D. Santiago Gutierrez. Abismados el árbitro Udaeta y el tercero en discordia, de una diferencia de 16,744 pesos que los reparos hacen á la cuenta de Gutierrez, parece que se tratára de disipar el fantasma sin acercarse á él ni escuchar sus razones en cada uno detalladas á fojas 217. Esta observacion llevó la atencion del Asesor al laudo del árbitro Nuñez deponiendo la prevencion contra él, que para la fuerte presuncion de la mayoria. Entró á observarlo detenidamente, y muy luego se encontró con un trabajo prolijo, y escrutador analítico de lo justo é injusto; y despues de bien observado, ha creido deber aconsejar al Tribunal por resolucion, las de este árbitro en sus planillas de resoluciones designadas con B fojas 64 y cuentas núm. 3 fojas 75, con exclusion de la última partida de esta, y de la resolucion que la motiva, y es relativa á la falta de los 1,447 cueros, y por ella se verá reducido el fantasma de los reparos á la corta suma de 3,565 pesos 3½ reales.

ARTICULO 9.

En este artículo el laudo toma segunda vez en consideracion el mismo punto, y procurando cubrir los defectos notados en el anterior, hace una revista sobre el precio de los cueros comparando el de las ventas con la razon corriente á fojas 16 pieza 2.ª con una rapidez que manifiesta el objeto único de consagrar segundo artículo, y segunda resolucion, sobre lo que ya tenia resuelto; mas no se detiene ni los considera con aquella comparacion; de todo lo que cuando mas se concluye que no todos los reparos son justos, como lo ha resuelto el árbitro Nuñez; de modo que este artículo es redundante en el laudo.

ARTICULO 10.

Este artículo considera los reparos sobre el peso y precio de la grasa á las cuentas de D. Santiago Gutierrez, y se resuelve idénticamente que los hechos á la cuenta de los cueros en general, sin considerarlos separadamente, y solo por falta de pruebas en Da. Escolástica y crédito de D. Santiago Gutierrez, mas en la resolucion 8.ª de la presente sentencia está comprendida la de este artículo segun el laudo de Nuñez, adoptado por mejor arbitrio.

ARTICULO 11.

Aquí se vuelve á duplicar inútilmente la resolucion anterior sobre la diferencia del precio y peso de los dos artículos sebo y grasa.

ARTICULO 12.

Saca un saldo deducido de las anteriores resoluciones, que lleva á su cuenta número 1.°, mas desde que la de esta sentencia las haya variado, el saldo será el que por ella resulte.

ARTICULO 13.

Examina las cuentas del finado D. Manuel Linera fojas 99 legajo 1.° y los reparos opuestos á ellas por D. Santiago Gutierrez fojas 228 declarando por cargo contra el primero, el que resulta de todos los intereses que recibió, ya en razon de ventas que el mismo hizo, ya por los suplementos de D. Santiago, y bajo de esta declaracion comprende una partida de tres mil arrobas de sebo como vendidas por Linera en Gualeguaychú, fijándole el precio de 7 reales arroba y un veinte por ciento de aumento en razon de utilidad; mas el Asesor contraido atentamente á este artículo del laudo y todas sus referencias, lo encuentra muy distante de merecer la aprobacion del Tribunal por los siguientes fundamentos:—primero, porque en ningun juicio debe el juez condenar en su sentencia en mas de lo que se demandan los litigantes; porque esto seria hacerse parte en el juicio, y aumentar en vez de dirimir las contiendas judiciales. Ahora pues, D. Santiago Gutierrez no ha cargado á su socio tales tres mil arrobas de sebo, ni en sus cuentas corrientes desde fojas 121, ni en sus reparos de fojas 228 á las de su socio Linera. Este tampoco se las abona á la sociedad en su cuenta, como uno y otro debiera hacerlo, verificada que hubiese sido dicha venta. El laudo ha fundado su resolucion en la carta de Linera corriente á fojas 52 pieza 3.ª en que dice que en el Arroyo de la China habia tratado dichas tres mil arrobas de sebo en cambalache con Don Ciriaco Lezica, y en cuyo negocio asegura una ganancia de un veinte á un 25 por ciento; pero la carta no dice ni en otra parte de los autos consta la consumacion del contrato, y verificacion del cambalache, ni los efectos recibidos en él. Solo presenta la carta un trato ajustado fuera de la residencia de Linera, que pudo no tener efecto, y cuya utilidad pudo convertirse en pérdida; pero el laudo siempre buscando ganancias á un socio y pérdidas al otro, todo lo da por hecho.

Lo segundo: porque aun cuando constara la realizacion del cambalache, la utilidad calculada al celebrarlo no podia darse por conseguida, sino en la venta de los efectos sostituidos al sebo. Lo tercero: porque si habia tal utilidad, no debia formar cuenta y cargo separado, sino que resultaria de la cuenta general. Finalmente ni la realizacion del contrato, ni la utilidad está probada, antes por el contrario el silencio de ambos interesados, aun en el ardor de este juicio, es la mejor prueba de su inexistencia, y de la injusticia del laudo.

ARTICULO 14.

La resolucion de este artículo necesitaba de un esfuerzo extraordinario para formar á Linera un cargo de ventas clandestinas de ganados con infraccion de los pactos sociales. El árbitro Udaeta y el tercero en discordia dan principio á este esfuerzo, pronunciando su gran deseo de encontrar en la prueba que consideran *toda la pieza y precision que desvaneciese todo género de dudas*, con tan buena disposicion, lo mas estraño será que no hayan encontrado cuanto deseaban en la célebre informacion de fojas 62 pieza 3.ª; pero se procura dar á este documento un valor sobre los derechos mas claros, y Leyes mas terminantes. La falta de citacion de la parte contra quien se hace una prueba, no la suple presuncion alguna de hombre; pero el laudo encuentra en la puntualidad del escribano, lo que los autos niegan, y lo que el derecho no permite suplir. Tal es la sitacion de Da. Escolástica para que la tal informacion hiciese prueba jurídica. El Asesor no entra en el exámen de las demas tachas que le opuso Da. Escolástica y el laudo procura subsanar, porque aquella es decisiva y por si sola bastante para hacerlas lo mas despreciable en un juicio.

Con todo, no puede prescindirse de la observacion de Da. Escolástica fojas 98 estudiosamente omitida en el laudo; tal es el que debiendo por la carta judicial volver el expediente al Tribunal requirente, D. Santiago Gutierrez lo presentó á los árbitros abierto, á los ocho años de tenerlo en su poder. ¿Y esto nada importa en el juicio de los Sres. árbitros laudantes?

Finalmente el Asesor observa que el laudo juzgando á Linera por las ventas de ganados segun informacion y declaracion de Da. Escolástica, le juzga infractor de la contrata por no consultar su socio, llamándole *substracciones* de las ventas. Aquí el laudo se hace cómplice de las imputaciones calumniosas de D. Santiago á su socio Linera, llamándole alzado con los intereses de la sociedad desde el año de 815, cuando debiera el laudo refrenar esta calumnia con la escritura pública, por la cual Linera debia obrar como único dueño del establecimiento y esto en beneficio de ambos, como mas latamente se espondrá en su lugar respectivo, y se ha indicado en los hechos tres y cuatro de la primera parte. Siendo pues las ventas de la informacion, aun supuesta la legalidad que no tienen, y las declaradas por Da. Escolástica en el preciso tiempo, en que Linera debia con su escritura y conducta aparecer único dueño del establecimiento, el laudo no ha debido ofenderle con tales calificaciones, tanto mas graves, cuanto se hacen á un muerto.

ARTICULO 15.

Aquí se suspenden otras partidas de la misma informacion por no estar probadas sino con testigos singulares, cuyo vicio no se reparó en las tres anteriores, y aunque el juicio arbitral nada ha debido dejar sin resolucion segun el actual mérito de los autos, pero era mucho ganar Da. Escolástica en tal Tribunal, no haciendo lugar al reparo, y asi se deja en suspenso lo que no se prueba por D. Santiago Gutierrez.

ARTICULO 16.

La resolucion de este artículo tiene en su favor la confesion de Da. Escolástica de venta hecha por su marido, de las tres partidas que se le cargan, mas debiéndose haber juzgado por esta misma confesion las ventas de ganado, no se hizo así en el artículo 14 del laudo sino por la informacion nula para alterar con ella la razon dada por Da. Escolástica á fojas 99 vuelta de la 3.ª pieza sobre la que debe declararse el cargo á su marido, como se ha hecho en la resolucion 6.ª de las presentes.

ARTICULO 17.

Empieza el laudo á considerar los reparos de D. Santiago Gutierrez á la cuenta de su socio Linera, y tomando dos de ellos se remite en el primero á la resolucion del art. 3.° que manda á la viuda rendir nueva cuenta de la administracion de su marido, y en el segundo resuelve declarándola libre del cargo de los esclavos varones, y suspende la resolucion en cuanto á la esclava Ana, mas los varones de cuyo cargo releva á la viuda son dos, y el otro llamado Segundo lo reputa de propiedad de D. Santiago y remitido por via de correccion al establecimiento, diciendo el laudo, que ha tomado todos los conocimientos necesarios de este hecho, pero en los autos no aparecen ni la escritura de propiedad de D. Santiago, que seria la mejor prueba, antes no ha sido c[illegible]adicha Da. Escolástica en el hecho de haberse llevado D. Santiago el esclavo Segundo de propia autoridad luego que murió Linera en esta ciudad; y á ser suyo no es creible que estando ya en pleito, se lo dejase en su servicio mas de dos años sin exigirselo; sobre todo no ha probado D. Santiago su propiedad esclusiva, y la sociedad en posesion del esclavo.

ARTICULO 18.

El tercer reparo de D. Santiago Gutierrez reducido á que Da. Escolástica abone las partidas de dinero, que su marido le envió para sus gastos particulares, no tiene constancia alguna en los autos, y por esta razon debió no hacerse lugar sin suspender la resolucion como lo hace el laudo remitiéndolo á la cuenta general de administracion de su marido que se le manda rendir y que será relevada por mejor árbitro.

ARTICULO 19.

En este capítulo considera el laudo el 4.° reparo de D. Santiago Gutierrez por el que hace cargo á Linera de 30,000 pesos, que valia la estancia con que dice que se alzó haciéndose dueño y disponiendo de todo á su arbitrio. Considera tambien una declaracion que hace la viuda en cantidad de 20,000 pesos, por valor legítimo de la estancia al tiempo que D. Santiago Gutierrez la ocupó. Este punto de cargo recíproco sobre el valor de la estancia y de responsabilidad mutuamente demandada por ambas partes es el principal entre todos los cargos que se controvierten, y con cuya comparacion los demas son muy pequeños. Su importancia tanto en cantidad, cuanto en las razones en que cada uno apoya su pretension, merece la principal resolucion en este juicio.

Cualquiera seria menos perjudicial á las partes, que la reserva que hace el laudo á un nuevo juicio despues de tantos años de contienda, y de costos impendidos en ella, carecido de lo suyo el que tenga algo que recibir. No puede defenderse tal reserva en la falta de pruebas y datos ciertos sobre el valor de la estancia; pues para esto es el poder arbitrario que los laudantes han ejercitado hasta aquí; y con sobrada razon se ha querellado Da. Escolástica de tal suspension, y otras que dejando en pié la contienda, no la dirime segun el compromiso y condiciones con que se creó y cometió á este nuevo y privilegiado magistrado, autorizandole aun sobre el derecho mismo de las partes. El Tribunal debe dispensar al Asesor, que en este punto se estienda mas de lo necesario y preciso, no tanto para aconsejarle la reforma del laudo en la suspension, y reserva á otro juicio del cargo mutuo, que se examina, cuanto para arribar con su dictamen á una resolucion, que no solo tiene fundamentos para la de arbitrio, sino que su gravedad y constancia en los autos harian necesaria y justísima en juicio ordinario lo que va á aconsejar.

En el laudo se tocan tan general y superficialmente, que no se llaman los autos sobre los hechos, que dan todo el conocimiento necesario para resolver la disputa; mas aquí se ocurrirá á ellos con exactitud y especialidad para resolver por ellos el derecho de las partes. D. Santiago Gutierrez ha formado cargo á su socio Linera de 30,000 pesos, como valor legítimo de la estancia en tiempo en que dice, que Linera se alzó con ella fojas 228 pieza 1.ª Este alzamiento lo funda fijándolo en el año de 1815. La viuda de Linera le dá el valor de 20,000 pesos en que su finado la tuvo tratada, y lo embarazó Gutierrez. Tiene pues aquí el Tribunal un valor convenido en los 20,000 pesos como contenido en el mayor de 30,000, y por lo tanto no han podido los laudantes reputarse destituidos de conocimientos bastantes sobre el valor de la estancia en los años á que se refieren los cargos de uno y otro socio. Con este conocimiento ya no seria inicuo un arbitramiento cualquiera que estableciese el valor de la estancia, para pasar á la resolucion del segundo punto de responsabilidad del uno ó del otro socio.

Prescindiendo pues de la atestacion de tres testigos que desde fojas 117 á 123 cuaderno 3.°, dan á la estancia en dichos años un número tan crecido como el de veinte á veinte un mil cabezas de ganado vacuno, fuera de las demas haciendas de toda especie, terrenos, casas, cercos, plantio, muebles y útiles, que acercan mas el valor de todo á los 30,000 pesos que le da Gutierrez, solo debe considerarse el de 20,000 como convenido, porque en él no hay peligro de perjudicar ni á uno ni á otro antes de resolverse sobre su responsabilidad. Si esta recae en Da. Escolástica no podrá argüir de injusta su propia valuacion. Si al contrario recae en D. Santiago no podrá quejarse de que pague menos. Debe pues declararse por legítimo valor de consentimiento de partes á la referida estancia el de 20,000 pesos metálicos.

Sobre este avalúo debe resolverse la cuestion de responsabilidad de pérdidas y deterioros, que ambos socios se recargan, examinando las razones en que cada uno apoya su pretension. D. Santiago Gutierrez, como se ha visto, la funda en alzamiento de Linera con las propiedades sociales hasta desconocerle por socio disponiendo de ellas á su arbitrio y antojo, y haciéndose conocer en Gualeguaychú por único propietario de cuanto habia estado á su cargo. Si todo esto es cierto, y probado la responsabilidad de Linera al valor de los intereses sociales es sin cuestion. Véamos pues las pruebas que sobre este alzamiento ha producido D. Santiago Gutierrez, para condenar ó absolver de su cargo al socio Linera.

No seria creible sin tener los autos á la vista, que un cargo tan formidable en que no solo se trata de un interes, sino tambien del honor de un socio, se produjese con tanta firmeza casi en todos los escritos de Gutierrez sin haber aglomerado tantas pruebas cuantas exije la justicia, la buena fé y correspondencia de un compañero de tantos años en la adquisicion de una gran fortuna, sin la menor queja ni desconfianza hasta que solicitó la division de la sociedad. Este era el estado de las relaciones sociales hasta el año de 815, que es decir 20 años de íntimas confianzas. Esta circunstancia no debe perderse de vista en el presente punto de la discordia, para graduar las pruebas de recíprocas acriminaciones, que han de fundar el fallo de los contrarios cargos. Gutierrez no ha producido otra prueba del alzamiento de Linera que la informacion de fojas 62 cuaderno 3.° en que aparece titulándose único dueño y propietario de las estancias, haciéndose conocer por tal entre el vecindario; y disponiendo en ellas como único señor. Ya se consideró en el artículo 14 de la presente exposicion la nulidad y vicios de dicha informacion; mas ahora se permite el consultado, considerarla con cuanta firmeza legal se le quiera atribuir, y encuentra que esta prueba es contra el mismo que la produce.

Linera apareciendo como único señor de aquel establecimiento social, ejerciendo en él actos de verdadero dominio como las ventas de haciendas de que ha dado cuenta su muger fojas 69 vuelta cuaderno 3.°, cumplió un pacto peligroso á solo él, y útil á Gutierrez.

cándose la otra á beneficio del Fisco. | consiste en la forma con que ha de otorgar el | Fanegas maiz...................... 10 | calle de la Catedral núm. 78.

Le prestó tres servicios muy remarcables. Primero: continuar en la sociedad por cuya disolucion clamaba. Segundo: cubrir con su origen la odiosidad pública á los españoles europeos y sus propiedades en el Entre-Rios. Tercero: esponiendo su persona si era descubierto en esta simulacion. Ella habia sido acordada entre ambos, y propuesta por Gutierrez para no disolver la sociedad: él puso en sus manos la escritura de 10 de Julio de 1815 fojas 24 y 42 cuaderno 1.º, por la que debia hacer el papel de único dueño y defenderlo de la depredacion autorizada contra las personas y propiedades de españoles: cumplió pues con un pacto social que como se ha dicho era tan peligroso á él como útil á Gutierrez, de lo que se sigue que la imputacion de alzamiento es una calumnia atroz, comprobada con la misma prueba en que se intentaba apoyar, y con una escritura pública que ha reconocido y confesado Gutierrez.

Hay todavia en los autos otras pruebas mas decisivas de la fidelidad de Linera, y contra el supuesto alzamiento. Gutierrez, para afirmar mas esta calumnia la estendió; diciendo, que desde que salió de esta ciudad el año de 815 se alzó con la estancia, vendiendo el ganado en pie y los frutos beneficiados en dicho destino, y últimamente, negándole toda intervencion en la estancia, y no reconociéndolo como dueño, ni aun en clase de compañero. Ya se consideró este alzamiento en cuanto á las ventas hechas por Linera en Gualeguaychú: solo queda á considerarse haberle negado á su socio toda intervencion y no reconocerlo como dueño. Contra esta invectiva se presentan por prueba de su falsedad las correspondencias cangeadas entre ambos socios de las que se tomarán las de D. Santiago Gutierrez, que siendo contestaciones á Linera hacen prueba de su reciproca comunicacion, y versando sobre los intereses comunes demuestran no haberse alterado por parte de Linera la reciproca dependencia social. En el legajo 2.º desde fojas 93 corren cuatro cartas de Gutierrez, á su socio Linera, siendo la última del 9 de Octubre y todas del año de 1815. En ninguna de ellas se queja de su desconocimiento en calidad de socio, siendo la última cuatro meses despues que salió de esta con la escritura simulada en cuya data fija Gutierrez su alzamiento en la audiencia ante el Tribunal habida á 21 de Julio de 1817 fojas 22 del legajo 1.º

Esta correspondencia continuó por todo el año de 1816 registrándose en dicho legajo 2.º desde fojas 98 nueve cartas de Gutierrez y el legajo 1.º fojas 208 seis mas, todas dirijidas á los negocios de la sociedad, contestando á Linera y acusando recibo de sus remesas. Es pues visto por su misma correspondencia, que jamas le desconoció por socio, ni se desentendió de sus derechos á los intereses comunes, y esta es 2.ª prueba de calumnia.

Pero aun hay otra mayor en las cuentas de Gutierrez corrientes en el cuaderno 1.º á fojas 128; forma el haber de Linera en la sociedad abonándole en el año de 1815 siete partidas de las remesas que le hizo, y vendió importantes 8,910 pesos 4½ reales. En el año de 1816 se carga seis partidas y le abona por ellas 7,937 pesos 7½ reales. Los árbitros no han debido disimular esta injusticia de Gutierrez en calumniar á su socio con unas pruebas tan claras, tan repetidas, y tan incontestables; mas por el contrario se advierte en su laudo mas de una vez realzar la honradez, buena fé y honor de Gutierrez para arrancar de ellas sus resoluciones.

Resta examinar la cuestion que forma Da. Escolástica haciendo cargo á D. Santiago Gutierrez de 20,000 pesos como el menor valor de la estancia social, y las razones en que lo funda. De ellas debe deducirse lo mismo que de las alegadas por D. Santiago: si son ciertas y bastantemente probadas en los autos, la responsabilidad de Gutierrez es consiguiente cualquiera que sea su valor actual, ó el que se le dió al tiempo de la entrega judicial en el año de 1823, y si no son ciertas, y no aparece suficiente probado, deberá limitarse el cargo al tiempo de dicha entrega judicial.

Da. Escolástica alega que D. Santiago Gutierrez, embarazando la salida de su marido á las estancias habia espuesto los intereses sociales á los peligros, de que habia salvado su marido con la simulacion de su propiedad como se lo habia protestado su apoderado á fojas 43 del legajo 1.º: que faltando al compromiso celebrado ante el Consulado en 21 de Junio fojas 22 y 26 de Agosto de 1817 fojas 56 dando publicidad á su apoderamiento, habia hecho mas ciertos los peligros. Finalmente que de propia autoridad habia puesto á su sobrino en la administracion de la estancia, votando al hermano de Linera, y poseyendo de este modo violento recibia las remesas de los productos y faenas hechas por el sobrino sin su noticia y conocimiento antes bien negándolo todo: que desde el año de 815 habia resistido tercamente la disolucion de la sociedad, que su marido reclamaba del derecho de la contrata ya ofreciendo la mitad de su valor de 25,000 pesos, ya allanándose á recibirla.

Que aun urgiendo mas el peligro de los intereses sociales, habia resistido la venta de la estancia en 20,000 pesos, la cuenta que Linera le pedia de los intereses que corrian á su cargo, hasta ponerlo en la necesidad de venir á esta capital y precisarlo á entablar un juicio, en que no figuran sino los hechos mas notables de Gutierrez. Por esta escala desciende Da. Escolástica á concluir que la estimacion ó tasacion de la estancia hecha á salvo de Gutierrez, despues de haberla poseido cinco para seis años, percibiendo clandestinamente sus provechos, no puede disminuir á la sociedad el valor que ella tenia, al tiempo que empezó á labrar su ruina; y al en que de propia autoridad entró en posesion de ella, entregando su administracion á su sobrino, y espeliendo de ella al hermano de Linera: solo falta buscar en los autos estos hechos y sus pruebas.

El primero: aparece de la carta de Linera á Gutierrez corrientes en el legajo 3.º su fecha 24 de Enero de 1815 fojas 54. Mayo 19 de 1816 fojas 57, 18 de Setiembre fojas 25, y 13 de Noviembre fojas 28, en todas ellas insta por la disolucion de la compañia: encarece los peligros de los intereses comunes, propone medios para terminarla amistosamente, y se queja con inocente amargura de la conducta de su socio. Las contestaciones de Gutierrez, y el disimulo encubre la injusticia, con que á todo se niega, y todo lo espone por no apartarse de la sociedad: esta es una prueba mas de la honrada conducta de Linera, pues á no ser tal, su socio promoveria la separacion en vez de resistirla.

El 2.º hecho aparece de las mismas cartas y de la esposicion de la viuda de fojas 78 legajo 1.º, que Gutierrez no ha contradicho, sino alegando, que no se le podia obligar á la venta de la estancia. Escasa por cierto que no salva su resistencia, á todos los medios propuestos y al fin á que se dirijian como un derecho claro en la contrata de la sociedad y por lo mismo deben reputarse plenamente probados los dos hechos considerados.

El 3.º consta de la oposicion que hizo Gutierrez a la salida de Linera, pidiendo se le embargase su persona por su escrito de fojas 27 y 50, cuaderno 1.º y subsiguientes gestiones, lo que dió mérito á que su apoderado protestase en toda forma los perjuicios que sobreviniesen a los intereses de la sociedad; ya por su ausencia, ya por la publicidad que se haria de la simulacion que los habia resguardado de la persecucion a los españoles y sus propiedades.

Protesta que á mas de su importancia juridica tiene el reconocimiento y aceptacion de Gutierrez prometiendo por su escrito de fojas 50 "quedar responsable con todos sus bienes de los quebrantos y pérdidas que sobreviniesen y sucediesen despues de la entrega." Si ella es valedera, y obligatoria y como tal la reconoce D. Santiago para el caso de entregársele judicialmente la estancia no le es menos el de ocuparla de propia autoridad como ya lo habia hecho cuando largó esta prenda y cuya prueba se advierte en el 5.º hecho; de suerte que él se considera tiene una prueba incontestable; porque si el origen de Gutierrez habia sido un peligro á los intereses sociales, y el de Linera los habia salvado apareciendo único propietario por pacto espreso entre los dos, el pleito en que se hallaban y la ausencia de Linera revelaba la simulacion primera y despertaba el odio de la revolucion contra Gutierrez y lo convertia contra su socio.

Por el compromiso que celebraron ante el Consulado se acordó la administracion de la estancia por comisionados de ambos socios con formal cuenta y razon; pero D. Santiago hizo todo lo contrario segun se manifiesta de las cartas corrientes á fojas 71 y fojas 75 del cuaderno 1.º hasta hacer aparecer á su sobrino como encargado de las estancias por los Gefes de Entre-Rios y espeliendo al hermano de Linera.

El 4.º y 5.º hecho de los alegados por Da. Escolástica en favor de su pretension y su constancia en los autos estan recordados en la parte narrativa de este dictamen, desde el número 8 hasta el fin de la primera parte.

Ultimamente la posesion en que se puso Gutierrez de propia autoridad por medio de su sobrino y las faenas clandestinas, que se hicieron, trayendo los frutos comunes de la sociedad y espendiéndoles Gutierrez en esta plaza sin noticia de la viuda de Linera fué materia de acusaciones, pruebas, embargos, y repetidas providencias del Tribunal, como todo consta del legajo 3.º en donde corre la denuncia de una remesa, la prueba hecha por Da. Escolástica con la negativa de Gutierrez, y las providencias que sobre ella fueron dictadas; constando á mas en este espediente por declaraciones de cinco testigos la ocupacion de la estancia y continuas faenas que en ella hacia el sobrino de Gutierrez. En el legajo 6.º corre otra denuncia igual hecha en el año siguiente de 1819 en que se hizo segunda prueba con tres testigos del mismo hecho de ocupacion de la estancia y aprovechamiento de las haciendas y frutos. En la misma pieza corre tercera denuncia de otra introduccion clandestina en 1821 con su prueba, reconocimiento y providencias prohibiéndole á Gutierrez disponer de ella.

Los mismos árbitros en nota dirigida á Gutierrez a fojas 112 legajo 3.º reconocen la ocupacion de la estancia por medio de su sobrino, como constante en los autos; mas al laudar Udaeta y el Tercero, no encuentran esta ocupacion de D. Santiago, porq' era consiguiente á ella el cargo de Da. Escolástica, y prefiriendo su contradicion ó inconsecuencia á la condenacion, que era consiguiente adoptasen el medio evasivo de la suspension mas contraria á la intencion y al interes de los que los elijieran para terminar toda contienda.

ARTICULO 20.

En este lugar considera el laudo las cuentas de gastos de D. Manuel Linera en el establecimiento corriente desde fojas 100 de la 1.ª pieza, y para entrar en su exámen recorre la contrata por algunos de sus articulos con el solo conocido objeto de presentar á Linera destituido por ella de todo arbitrio para otras adquisiciones por si la cuenta de sus gastos llegase á superar las remesas del socio Gutierrez.

Ninguna sospecha es ya temeraria despues de tanta parcialidad que se ha notado en los laudantes, y de sus afanes injustos por favorecer á D. Santiago Gutierrez, y sacar deudora á una pobre viuda cuyo marido murió trabajando para su socio mas de 20 años. No puede tener otro objeto el recuerdo de la contrata, y y la estension que se dá á su artículo 14, por el que se obligó Linera á no emprender negocios por separado de la compañia. Por esta via se pretende hacerlo en un voto de pobreza, y negacion de toda adquisicion fuera de la sociedad; mas este es un disparate. Lo 1.º porque la cuenta no hace suyos los fondos de su inversion y si estos superan las erogaciones del socio Gutierrez, ella demuestra la ganancia, que produjeron en manos de Linera, empleados en la sociedad. Lo 2.º porque la esclusiva de negocios, no lo es de mil maneras de adquirir fuera de la sociedad. Pudo hacerlo sin faltar al pacto, aceptando herencias, donaciones, haciendo obras mecánicas compatibles con la atencion y negocios de la sociedad. Pudo adquirir apostando en carreras, y cualquiera otros juegos licitos y tan comunes como casi precisos en la campaña. Pudo pues por cualquiera de estas vias haber adquirido para si y gastado en objetos de su sociedad sin que fuese licito á su socio averiguar el modo de su adquisicion, lo único á que tenia derecho D. Santiago era el examinar la cuenta y repararla, ó en el todo por los objetos de su inversion, ó por partes como lo hizo Da. Escolástica á las suyas.

Pero el laudo, por no descubrir una injusticia comete otra. Quiere que las cuentas de la sociedad se limiten á las de D. Santiago y que las de Linera no valgan sino como notas de salida de los fondos rehabidos de aquel; declarando en consecuencia que no le es de abono su cargo á la sociedad, pero el Asesor encuentra, que si las cuentas de D. Santiago han servido para su cargo y descargo con la sociedad por lo que recibió bajo su administracion, y lo que erogó en su favor; las de Linera deben obrar en las que tuvo del establecimiento, y de unas y otras formarse la cuenta general mandada en el artículo 1.º para deducir las ganancias sociales. Por este principio se ha declarado cargo, contra el finado Linera en la resolucion 6.ª, lo que su viuda ha presentado en cuenta de la sociedad por ventas de su marido, fuera de los fondos dados por D. Santiago Gutierrez, y el mismo laudo le ha condenado á este cargo, y aun mayor, con injusticia que ha sido preciso reformar. ¿Por qué principio pues se ha de rechazar el haber de Linera, ó cargo contra la sociedad? No hay otro que la desigualdad con que los laudantes se han conducido hasta aquí: desigualdad que se presenta mas a la vista en las siguientes observaciones de este artículo: con la carta de fojas 45 pieza 3.ª en que Linera decia á su socio en Diciembre de 809, que no habia esperanza de peones, le arguye falsedad de la partida de [illegible]25 pesos gastados en peones en dicho año, calculándose con ellos pagado 24 peones. ¿Pero se sigue de todo esto que durante el año no hubiese tenido peones á conchavo, porque en Diciembre estaba falto de ellos? Se sigue que por que esta partida fuese falsa, lo sea toda la cuenta? Pues todo esto deduce el laudo de una carta.

El laudo dice, que la oportunidad de este cargo seria cuando la viuda rindiese la cuenta que se le ordena en el artículo 3.º Y entonces ¿por qué no reservó á ese resultado la resolucion del cargo de Linera, y se apresura á repelerlo sin aguardar aquellas cuentas? Unos laudantes tan reservadores aquí aparecen demasiado solícitos para no dejar á la viuda ni el desesperado consuelo aun casi imposible, cual era el de rendir la cuenta mandada. El Asesor por el contrario encuentra un cargo declarado por el laudo á Linera segun cuenta de su viuda, y una data legitima que se reprueba en este artículo del laudo.

ARTICULO 21.

En este artículo considera el laudo la cuenta del finado Linera de sus gastos personales corriente á fojas 111 pieza 1.ª y fojas 14 pieza 3.ª haciendo de ella una descomposicion analítica en que no pensó D. Santiago Gutierrez en sus reparos. Los laudantes le han costeado la mas ridicula defensa entrando en calcularlos hasta sobre el estado del matrimonio del socio, para aumentarle consumos en alimentos de una compañera, sin contar con las economias de una señora en una mansion rural, cuyos desperdicios alimentan hasta las familias de los peones asalareados; pero los árbitros llevando adelante su sistema á costa de la familia de su socio, por ninguna cuenta de este pasan sin agravar sus cargos y disminuir ó enteramente repeler sus datas, como se ha visto hasta aquí. Tales injusticias deben repararse sin tropiezo en la calidad, ni en el caracter personal de los jueces.

ARTICULO 22.

En este artículo se propone el laudo formar una cuenta particular entre D. Santiago Gutierrez y su socio Linera. Cuenta que no llevó el primero, como se observó al artículo 6.º advirtiendo desde entonces la confusion que el laudo empezaba á causar, y que consuma en el presente artículo, por 7 partidas importantes 2817 pesos 6 reales: para formarlas se ha tomado de la cuenta de D. Santiago las que le han parecido mas acomodables á este intento, y esto sin el órden, con que corren en aquella cuenta, las unas constantes de documentos, otras sin ellos, unas reparadas por Da. Escolástica y otras no reparadas; y todas ellas ya comprendidas en las precedentes resoluciones. Aqui tambien se hace lugar al cargo particular de la mulata Ana que Da. Escolástica tiene en su servicio, pero no se carga á D. Santiago el valor del mulato Segundo que se tomó en muerte de su socio, y debe compensarse con la referida esclava.

Finalmente obran contra la formacion de cuenta particular entre Linera y D. Santiago por los gastos del primero las dos razones siguientes: Por el artículo 13 de la contrata de sociedad, Linera debia llevarla con esta y comprendiendo en ella las anteriores á su formacion, y no por cuenta particular con su socio, siendo esta la causa de no haberla llevado separado el mismo D. Santiago, lo cual es comun en el comercio. Lo segundo, porque las erogaciones de Gutierrez no eran de su peculio sino de los fondos de la sociedad, como administrador de las remesas que le hacia su socio.

ARTICULO 23.

Este artículo no tiene al parecer otro objeto que remover toda idea de quebranto causada á la sociedad por las resistencias de D. Santiago á su separacion ó á su venta, y preparar la solucion de responsabilidad por el valor de la estancia, que habia dejado en suspenso. Quiere pues quitar hasta el remoto peligro de que en otro juicio se adelantasen por la viuda los conocimientos que en el artículo 19 no encontraron el árbitro Udaeta, y el tercero, cerrando los ojos para no verlos en muchas páginas de los autos y despues de este impertinente preambulo, viene á parar en declarar comunes á la sociedad las reclamaciones pendientes contra el gobierno nacional.

ARTICULO 24.

En el artículo 24 el laudo no hace otra cosa que procurar inutilmente todos los hechos y pruebas que motivaron la resolucion 29 de esta sentencia para sellar con la última injusticia, no solo la suspension, que hizo en el artículo 19 del punto mas interesante en este pleito, sino tambien, ponerla aquí al frente del compromiso, que considera y que los laudantes han violado abiertamente con aquella reservacion, y con la resolucion que dicta para el caso reservado. Esto es, declarado ya comun á la sociedad su resultado, aun cuando mereciese ser de sola responsabilidad de alguno de los socios. Hace mas: deja la estancia en poder de D. Santiago sin avaluarla ni aun cuanto al tercero, ni pasar su importe á la sociedad. Este es el complemento de las injusticias que ha sido preciso hasta aquí ir reformando; porque si bien se ha considerado en la cuenta arbitral el valor dado al establecimiento en el año 23 por la entrega judicial de D. Santiago, no era este el objeto de la disputa, á que debió aplicarse la resolucion del laudo.

ARTICULO 25.

Este artículo esplica las cuentas levantadas haciéndolas entrar en la resolucion arbitral; mas como ha sido preciso reducir todo el laudo á mejor arbitrio debe entrar en la reduccion este artículo.

OBSERVACION ADICIONAL.

D. Santiago Gutierrez ha disfrutado esclusivamente de todo el caudal de la sociedad desde fines del año de 1817 por ocupacion de las estancias, que se ha convencido. Ha retenido con el pleito mas injusto á su socio y herederos el haber que por gananciales resulte en última liquidacion. Las que ha tenido la sociedad aun bajo las cuentas y laudo reformado convencen las que habrá tenido D. Santiago en 19 a 20 años de esclusivo goze y giro de todo el fondo comun. Si Da. Escolástica, asistida de tanta justicia tiene un haber, este no ha debido producir ganancia á D. Santiago, y á ella' indigencia y angustia, y un pleito para gozarla con sus hijos como adquiridas con el sudor de su consorte. La indemnizacion que puede y debe hacerle por las leyes es el rédito de su dinero, mas su arreglo no debe hacerse por las pasiones privadas que tanto varian en el comercio, sin poder establecer por ellas una regla para los juicios. Debe pues tomarse de otro orígen mas caracterizado, ó de ley, ó de establecimientos públicos creados por ella. Hasta la creacion del primer banco de descuentos fué fijo en todo el comercio del antiguo Virreynato y Provincias Unidas, que le reemplazaron, el seis por ciento al año. La ley del Banco aumentó la tasa, y este establecimiento ha hecho algunas variaciones en sus descuentos, dejandonos en su último arreglo una regla útil para los juicios mientras no sea alterada por ley ó decretos superiores. El Asesor, por el mérito de esta observacion se crée

CHARLES R. HORNE.
Licensed Ship Broker.

jóven de 14 á 16 años. El que tenga buenas recomendacio-

Las vistas que se espresan se verán en el Cosmorama indicado, calle de la Catedral núm. 37.—Entrada 4 reales.

pulgadas cabo de ballena, sombreros de paja y otros varios efectos que se manifestarán.

obligado á aconsejar la resolucion última con que concluye su dictámen.

Tambien crée útil que en su auto definitivo ordene al escribano notificar á las partes integrante su sentencia, para evitar lo que sucedió con motivo de la notificacion del auto del Tribunal de 24 de Diciembre de 1833, que por no haberse cumplido como mandaba la notificacion del laudo, ocasionó artículo, cuyas costas debe perder el escribano desde f. 114 hasta las 144 inclusive, excepto las de regulacion del honorario del arbitro Udaeta que se interpone.

TERCERA PARTE.

Despues de examinadas las razones y los hechos en que el laudo ha fundado sus decisiones, y contrapuestas las que ministran los autos y los derechos contra ella, es tiempo ya que el Asesor aconseje segun las unas y las otras lo que á su juicio dicta la justicia por definitiva del recurso, y para hacerlo crée muy conveniente anticipar la indicacion de que debiendo levantarse nuevas cuentas no conviene, en una causa tan intrincada como envejecida, remitir el nombramiento de contador á eleccion de las partes, y que será mas útil que el Tribunal lo haga en la misma sentencia en alguno de los de número, y en el lugar que se pone el nombramiento en blanco; con esta indicacion procede el Asesor á dar el siguiente—

DICTAMEN PARA SENTENCIA.

Vistos: Por el mérito de los autos y demas que ver convino, se declara que el laudo del tercero en discordia de arbitros debe reducirse á mejor arbitrio, y se reduce por las resoluciones siguientes:—

Primera: De conformidad con el laudo levántense las cuentas que se ordenan en el artículo 1.° fojas 114 vuelta con sujecion á este, y á las reformas que en él se hicieren por esta sentencia, nombrándose como se nombra para el arreglo de dichas cuentas al contador de número D. N.

Segunda: Conforme al artículo dos del laudo se declara propiedad de la compañía, y divisible entre los socios, el terreno del Rincon de Landan.

Tercera: Por lo espuesto sobre el tercer artículo del laudo en la segunda parte del dictámen del Asesor, se absuelve á Da. Escolastica Melian viuda del finado D. Manuel Linera del reato de rendir otras cuentas que las que tiene presentadas en autos, y se revoca en esta parte la resolucion arbitral.

Cuarta: Se confirma la resolucion del artículo cuarto del laudo que declara de abono á D. Santiago Gutierrez las partidas probadas con los documentos corrientes desde fojas 141 pieza 1.ª, con esclusion de la partida de 243 á 245 pesos del documento de fojas 147 que no se tiene por bastante, y deberá rebajarse de la suma de ellas, rectificándose al mismo tiempo por el contador la de los 23 documentos aprobados.

Quinta: De las 16 partidas comprendidas en la resolucion del artículo 5.° del laudo se declaran abonables los 570 pesos 3½ reales de la segunda partida, los 12 pesos de la quinta, los 117 pesos 6 reales de la octava y los 64 pesos de la partida catorce; revocandose el laudo en las demas que declara de abono; y finalmente se declara deberse rebajar del cargo de la cuenta de D. Santiago, en Febrero de 1803, la diferencia de 89 pesos 6¾ reales que le resultan por la factura de f. 76 pieza 3.ª en la misma fecha, los 114 pesos 7 reales de las 7 partidas cargadas en 19 de Noviembre de 803 y los 91 pesos 1 real de las ocho partidas cargadas en 24 de Febrero y 20 de Mayo de 1802, como deducidas ya en la respectiva cuenta de ventas de cueros.

Resolucion sexta: La suma que por el artículo seis del laudo debe abonarse á D. Santiago Gutierrez, será la que resultare por las resoluciones de esta sentencia, comprendiéndose en ella 285 pesos 3½ reales que recibió Da. Escolastica en Agosto de 1819, producto de 248 cueros pertenecientes á D. Santiago Gutierrez, por otra resolucion de esta sentencia. El cargo particular de Linera, á favor de la sociedad, será el que forman las dos partidas segunda y tercera de la cuenta número 6 del arbitro D. Ignacio Nuñez corriente á f. 77 que se adopta por mejor arbitrio en reforma del laudo.

Resolucion septima: Se aprueba la del artículo 7 del laudo sobre diferencia de las dos cuentas de Gutierrez y Linera, relativas á ventas y remesas de cueros con calidad de deberse agregar al haber de la compañia en la cuenta general de ventas 699 pesos 2¼ reales, que fuera de ella ha reconocido D. Santiago Gutierrez en la cuenta de f. 76 pieza 3.ª: revocándose la decision del laudo en el artículo 8.°

Resolucion octava: Se declara en justa reforma, que de los reparos opuestos por Da. Escolastica Melian son justos y legitimos, los que bajo de esta calidad se declaran de abono por el arbitro D. Ignacio Nuñez en las resoluciones de la planilla designada con la letra B, y cuenta número 3, comprensivas una y otra de los reparos por peso y precio, tanto de los cueros como del sebo y grasa, á excepcion de la última partida de 1873 pesos 2¾ reales de los 1447 cueros que por la resolucion inmediata anterior se han declarado salvados en la cuenta de D. Santiago Gutierrez.

Resolucion novena: La resolucion del artículo 9 del laudo es redundante, y como tal queda sujeta á la anterior de esta sentencia.

Resolucion décima: Queda comprendida en la resolucion octava de esta sentencia, la del artículo 10 del laudo arbitral, sobre diferencia de peso y precio de los artículos sebo y grasa.

Resolucion undécima: La resolucion de este artículo del laudo es redundante é inútilmente duplicada.

Resolucion duodécima: El saldo mandado llevar á la primera cuenta por este artículo del laudo será el que dieren las resoluciones de la presente sentencia, en el modo y forma que con arreglo á ella se formen nuevas cuentas por el contador nombrado.

Resolucion décima tercia: Se declara de cargo á Linera, y haber de la sociedad, los intereses que ha recibido procedentes de la sociedad y suplentos del Socio D. Santiago Gutierrez, segun las resoluciones anteriores de esta sentencia; y se revoca el laudo en la parte que incluye en dicho cargo de 3,000 arrobas de sebo como vendidas por el finado Linera de que no hay bastante constancia.

Resolucion décima cuarta: Se revoca en todo y por todo el artículo 14 del laudo y su resolucion, en las partidas de ganado que carga al finado Linera, como vendidas á los individuos que espresa; declarándose nula y sin valor alguno la informacion que motivó su resolucion.

Resolucion décima quinta: Queda comprendida en la resolucion anterior la del presente artículo 15 del laudo.

Resolucion décima sexta: La del artículo 16 del laudo queda reducida á 6.ª de las presentes.

Resolucion décima septima: Se confirma la resolucion del artículo 17 del laudo sobre los esclavos Faustino y Vicente, comprendiéndose tambien en ella la del mulato Segundo, y la esclava muger llamada Ana; declarándose todos cuatro pertenecientes á la sociedad.

Resolucion décima octava: No se hace lugar al reparo que considera, y no resuelve el laudo sobre remesas de dinero hechas por el finado D. Manuel Linera á su consorte, y se declara no probado por D. Santiago Gutierrez este cargo.

Resolucion décima novena: Se revoca la suspension hecha por el artículo 19 del laudo sobre valor y responsabilidad del establecimiento social á fines del año de 1817, en que D. Santiago Gutierrez entró á ocuparlo de propia autoridad; y se declara de consentimiento de partes por legitimo valor el de 20,000 pesos, como contenido en el de 30,000 en que lo estima y carga D. Santiago á su socio. Se declara igualmente que D. Santiago Gutierrez es responsable á la sociedad de los 20,000 pesos, valor convenido del establecimiento, comprendiéndose en esta suma los terrenos, edificios, cercos, útiles y haciendas que lo formaban.

Resolucion vigésima: Se revoca el laudo en la resolucion del artículo 20, y se aprueban las cuentas de D. Manuel Linera, con la sociedad, tanto en el cargo como en la data, segun corren en la pieza 1.ª desde fojas 100 á fojas 120 inclusive, comprendiéndose la de Da. Escolástica á fojas 99 vuelta pieza tercera.

Resolucion vigésima primera: Se revoca la resolucion contenida en el artículo 21 del laudo, aprobándose la cuenta de Linera sobre sus gastos, corriente á fojas 111 pieza 1.ª, que por la 6.ª resolucion de esta sentencia se ha mandado llevar á su cuenta particular con la sociedad.

Resolucion vigésima segunda: Se revoca el laudo en la resolucion del artículo 22, declarándose q' las partidas de él están comprendidas en las anteriores resoluciones; y á mas se declara que los 309 pesos, valor de la esclava Ana deben bajarse de la cuenta de D. Santiago compensándolos con el valor del esclavo Segundo que no ha abonado á la sociedad, ni probado su dominio.

Resolucion vigésima tercia: Se revoca como falsa, calumniosa y deshonorante á los Gobiernos Patrióticos la parte de este artículo del laudo, que hace recaer sobre los hijos del pais el odio de la revolucion á sus enemigos; y se confirma en la parte que declara comunes á la sociedad las reclamaciones que haya pendientes por auxilios, empréstitos ó cargos legítimos, que le competan contra cualquiera de los gobiernos que los adeuden, hasta fin del año de 1817, y de allí adelante pertenecen solo á D. Santiago Gutierrez.

Resolucion vigésima cuarta: Se revoca en todas sus partes el artículo 24 del laudo.

Resolucion vigésima quinta: El contador nombrado arreglará las cuentas de esta sociedad hasta su liquidacion final con arreglo á la Ley de la provincia, á las resoluciones de esta sentencia; quedando sin valor ni efecto alguno las levantadas por el arbitro Udaeta y el tercero, y la disposicion del artículo 25 que las valora.

Resolucion final: Por el mérito de los autos, y por las razones aducidas en la observacion adicional del Asesor se declara: Que D. Santiago Gutierrez debe abonar á Da. Escolástica Melian réditos sobre el haber que le resulte por gananciales á su marido, en la forma siguiente: Desde el 1.° de Enero de 1818 a razon de 6 por ciento al año hasta la creacion del Banco de descuentos: desde esta época hasta la efectiva solucion arreglado á los descuentos del Banco dicho y del Nacional, con las variaciones que se hubiesen hecho en sus descuentos quedando la última tasa para los que corrieren desde su fenecimiento y siempre sujeto este cargo á los que en lo sucesivo se hiciesen por ley ó decreto del Gobierno, arreglándose tanto la cuenta de réditos como las de la sociedad á la ley de la Provincia.

Dr. JUAN ANTONIO ZARACHAGA.

Buenos Aires, Enero 16 de 1838.

Conformado con el precedente dictámen del Asesor particular nombrado: téngase por providencia; y á sus efectos se nombra al contador de número D. Cipriano Luis Quesada.

ACHABAL.—BASUALDO.

Los Sres. Prior y Cónsul Segundo proveyeron y firmaron el auto que antecede á 16 de Enero de 1838.

Faustino Ortiz de Oroño,
Escribano del Consulado.

Es copia del original—

Escolástica Melian de Linera.

—

SUPLIDO POR EL ASESOR.

Y en que las partes no estan conformes para resolver debe tenerse presente, que el juicio por su naturaleza es ordinario, y corresponde al curso no solo el efecto devolutivo sino tambien el suspensivo. Este es el derecho; mas la práctica de los tribunales, siguiendo el espíritu de las leyes, ha adoptado la forma del otorgamiento del recurso en relacion en todos los casos en que no produce el efecto suspensivo; aplicando á ellos la disposicion de la Ley 10 tít. 12 libro 15.° de la Recopilacion Indiana, y aunque estas relaciones se han reducido últimamente en las alzadas á la remision de los autos, ella importa negar otros trámites y dilaciones en que solo se dispendia el tiempo, y costas de los litigantes, cuando en aquellos aparecen esclarecidos todos los hechos y alegados los derechos que han debido atenderse por el juez apelado, y con que se ha de juzgar por el superior la justicia ó injusticia de su sentencia.

Debe tambien tenerse presente que las apelaciones no solo son un remedio contra la injusticia, que hace el juez por error ó por malicia, sino tambien para mejorar el apelante su defensa con nuevos intrumentos, ó pruebas de que no tuvo noticia, ni usó en la primera instancia por descuido, omision ó ignorancia, en cuyos casos las sentencias justas dejan de serlo y se revocan por las nuevas pruebas, esto es patente en las Leyes 27, título 23, parte 3, y en la 3 y 4, título 9, libro 4.°, de la Recopilacion Castellana. Mas sin la instancia, que ha de causar el recurso, nada hay que alegar ni probar, si todo el exámen ha de reducirse á lo obrado en la que feneció; los nuevos trámites, lejos de ser útiles á las partes, son de un gran perjuicio, tanto que no ha faltado autor muy respetable que haya opinado que si por notoriedad de los autos constase, que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, debe la apelacion negarse como frívola y calumniosa, y que no pudiendo aprovechar, se convertiria en daño de la causa pública, dilatando los pleitos, y causando otros perjuicios á las partes que litigan.

El Asesor no ha seguido esta opinion del Señor Conde de la Cañada, cuando ha dicho desde el principio, que es un deber del tribunal otorgar la apelacion, mas no puede desconocer que el principio de que las dilaciones no necesarias en los juicios son en daño de la causa pública, y perjuicio de las partes y con esta segura guia pasa el Asesor á considerar la apelacion de D. Santiago Gutierrez.

La sentencia que ha apelado puede no ser justa, y puede agraviar sus derechos por error; pero nada puede adelantar en este objeto con trámites y dilaciones, en los autos están cuantas pruebas de escrituras, cuentas, documentos, testigos y alegatos han podido producirse en veinte años de un pleito el mas sostenido sin dispensarse D. Santiago recurso alguno para triunfar en cuanto artículo perdia.

Con estos autos llegó á obtener un laudo árbitros, de que quedó satisfecho, y tanto que apelado por Da. Escolástica, se concluyó la instancia sin que alguno de los dos hubiese dado nueva prueba, ni indicado siquiera necesidad de ella. El Asesor puede asegurar al Tribunal que en los difusos alegatos de esta instancia no ha encontrado cosa alguna nueva sobre los puntos en cuestion, sino es la recapitulacion de los principales fundamentos, las juiciosas reflecciones de parte á parte, para sostener cada una sus pretenciones, y llevadas á un estremo en que mas se advierte la redundancia, que la omision, descuido y ahorro de tiempo y de trabajo. Con este conocimiento puede el Asesor asegurar al Tribunal, que el recurso en la via ordinaria solo serviria á las dilaciones, que para D. Santiago Gutierrez serán cortas en veinte años mas de contienda mientras es tenedor y posedor de lo adquirido en otros veinte años de pacífica sociedad del finado Linera, y mientras que con este caudal hace la guerra á una viuda infeliz. Esta es una razon sobre cuantas puedan imaginar los jurisconsultos, para que el Tribunal por su parte procure impedir el daño á la causa pública, y perjuicio de las partes imitando el otorgamiento de recurso á relacion con los autos originales. Si en su vista creyese el Superior Tribunal de Alzada deberse hacer lugar á otra instancia por todo trámite ordinario, ningun perjuicio habrá recibido el apelante por el modo con que se le otorga el recurso, y si la Alzada cree suficientes los autos para resolverlo, le habrá hecho un servicio y ahorradole muchos costos.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1838.

Dr. JUAN ANTONIO ZARACHAGA.

IMPRENTA ARGENTINA, CALLE DE LA UNIVERSIDAD NUMERO 37.